

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



57-2020

Año XLIV

17 de noviembre de 2020

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6423
JUEVES 17 DE SETIEMBRE DE 2020

Artículo	Página
1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 408 y 6409.....	3
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
4. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES.....	3
5. ASUNTOS ESTUDIANTILES. Dictamen CAE-6-2020. Propuesta de modificación del artículo 37, inciso e), del <i>Reglamento de régimen académico estudiantil</i> . Se suspende la discusión.....	4
6. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-12-2020. Recurso de revisión extraordinario interpuesto por el Dr. Marcial Elías Bolívar. Expediente R-79-2019.....	4
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-29-2020. <i>Reforma Integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 8279 (texto sustitutivo)</i> . Expediente N.º 21.160.....	9
8. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-30-2020. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.....	11
9. ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-7-220. Posibilidad de incorporar en el artículo 24 del <i>Estatuto Orgánico</i> que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por los representantes suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91 266 y 268 del <i>Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica</i>	26
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	26
11. JURAMENTACIONES. Personas directoras y subdirectoras de escuelas y subdirector de instituto.....	26

EN CONSULTA

ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. Dictamen CAUCO-20-2020. Propuesta de modificación al artículo 6 del <i>Reglamento de vacaciones</i>	27
---	----

continúa en la página 2

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

RESOLUCIÓN VD-11580-2020. Modificación parcial al plan de estudios del Bachillerato y Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Orientación.....	29
CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN VD-11463-2020.....	30

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6423

Celebrada el jueves 17 de setiembre de 2020, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6441 del jueves 12 de noviembre de 2020

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer el Recurso de revisión extraordinario del expediente R-79-2019, interpuesto por el Dr. Marcial Elías Bolívar, después de la propuesta de modificación del artículo 37, inciso e), del *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6408, sin observaciones de forma, y 6409, con observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: Proyecto “Mujeres en la bibliografía”, resolución del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario, y proceso electoral de autoridades universitarias.

ARTÍCULO 4. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

El M.Sc. Carlos Méndez recuerda que había comunicado al plenario que los informes financieros y presupuestarios y de auditoría del año 2018 se presentarían el último martes de setiembre; sin embargo, por disponibilidad de tiempo del señor vicerrector de Administración, se podría hasta el 13 de octubre.

Señala que, en cuanto a la presentación de los informes financieros y presupuestarios y de auditoría del 2019, en principio, se haría a finales de noviembre o principios de diciembre. No obstante, consideran apropiado que dicha presentación se haga por la actual Administración de transición, por lo que le solicitaron al Ing. José Francisco Aguilar, vicerrector de Administración, que los presente en la tercera o cuarta semana de noviembre.

Añade que, probablemente, la presentación sea bastante larga, debido a que primero la haría el señor vicerrector de Administración; luego, el criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) y, posteriormente, la contrarrespuesta de la Vicerrectoría de Administración. Lo hace de conocimiento del plenario y de la Dirección para que se cuente con el tiempo necesario para una adecuada revisión, análisis y discusión de los documentos. Como dijo anteriormente, sería la primera vez que el Consejo Universitario analiza el presupuesto del año anterior inmediato.

- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional

El Lic. Warner Cascante comunica que la propuesta de *Reglamento para la realización de sesiones virtuales en órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica*, dichosamente, la CAUCO ya la aprobó y firmó el dictamen; queda a disposición de la señora directora y de la agenda del Consejo Universitario para que pueda ser conocido. Expresa que están muy contentos por los aportes que recibieron, pues podría ser un nuevo instrumento útil, sobre todo en estos momentos de virtualidad.

- Comisión de Estatuto Orgánico

El Ph.D. Guillermo Santana reitera su preocupación por las convocatorias a Asamblea Colegiada Representativa. Destaca que los y las miembros han visto cómo se han aprobado propuestas de modificación, las cuales han llevado todo el proceso del artículo 236 del *Estatuto Orgánico* (se acumulan más de ocho), y esta comisión tiene dos asuntos más por tratar.

Señala que le preocupa, inclusive, el hecho de tener una comisión permanente de Estatuto Orgánico. Cree que el Consejo Universitario sería sabio si revisa si es necesario tener una comisión permanente, en vista de que es inefectivo. Cualquiera puede ver que el mecanismo que poseen para realizar cambios, bien podría atenderse con una comisión especial específica para una cuestión en particular, porque de nada sirve seguir produciendo cambios si nunca serán analizados, y el “nunca” es en serio.

Menciona que cuando se realizó la Asamblea Colegiada Representativa para conocer la aprobación del inciso e) del artículo 108 bis, que daba vida a la Sede Regional del Sur, solo se conoció ese a pesar de que hay otros asuntos de extrema importancia. Si bien es cierto ahora existe la atenuante de la pandemia, también es cierto que las votaciones de la Asamblea Colegiada Representativa son públicas y también es cierto que la Universidad tiene plataformas que permiten reuniones de hasta trescientas personas; la Asamblea Colegiada Representativa escasamente llegará a ese volumen; por lo tanto, desde el punto de vista de plataformas electrónicas, pareciera que sí es factible llevar a cabo ese tipo de reuniones, ese tipo de asambleas.

Plantea esta sincera preocupación, porque de nada les está sirviendo tener una comisión permanente de estatuto orgánico si el trabajo no se ejecuta, si los resultados no llegan a feliz término.

- Aplicación de la prueba de admisión

El Dr. Carlos Araya informa que se reunieron con el señor viceministro y la señora directora general de Salud, la Dra. Priscilla Herrera, debido a la situación familiar que enfrenta el señor ministro.

Detalla que en la reunión participaron el señor rector de la Universidad Nacional, los vicerrectores de Vida Estudiantil e Investigación de la UCR, el director del Instituto de Investigaciones Psicológicas (IIP) y su persona, con el propósito de conversar sobre las pruebas de admisión y la probabilidad de contar con el visto bueno del Ministerio de Salud. Considera que la reunión fue muy positiva, quedó muy satisfecho, porque le parece que ellos quedaron convencidos de la importancia de la aplicación de la prueba y de la seriedad con la que se han venido asumiendo los protocolos.

Informa que los protocolos están finalizados, ya fueron aprobados por el Centro de Coordinación Institucional de Operaciones (CCIO), y hoy en la tarde los avalarán en el Consejo de Rectoría. Agrega que además han estado trabajando con investigadoras e investigadores del Centro de Investigación en Matemática Pura y Aplicada (CIMPA) en un modelo de proyecciones epidemiológicas para el mes de diciembre y también en modelos que les permitan identificar o definir cuántas personas, como máximo, pueden tener por aula, así como cuáles serían las eventuales consecuencias que eso podría generar, en caso de que se presentara una persona infectada con el COVID-19, de manera que se ha realizado un modelaje bastante interesante y profesional.

Destaca que el Ministerio de Salud ha venido trabajando proyecciones con base en el modelo desarrollado por el CIMPA: el modelo de redes; de ahí que le parece que quedó una muy buena impresión de la seriedad con la que se está llevando a cabo este proceso.

ARTÍCULO 5. La Dra. Teresita Cordero Cordero, coordinadora de la Comisión de Asuntos Estudiantiles, continúa con la presentación del Dictamen CAE-6-2020, iniciada en la sesión N.º 6422, artículo 10, en torno a la propuesta de modificación del artículo 37, inciso e), del *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender el análisis de la propuesta de modificación del artículo 37, inciso e), del *Reglamento de régimen académico estudiantil*, a fin de que se tomen en cuenta las observaciones expuestas por los miembros.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-12-2020, sobre el recurso de revisión extraordinario del expediente R-79-2019, interpuesto por el Dr. Marcial Elías Bolívar.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 7 de julio de 2020, el Dr. Marcial Elías Bolívar presentó ante el Consejo Universitario recurso extraordinario de revisión, del expediente R-79-2019, en contra de la resolución EM-CRE-229-2019, del 19 de septiembre de 2019, a efectos de que se le permita continuar con el proceso de equiparación de su título de cirujano, obtenido en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales *Rómulo Gallegos*, al grado y título de licenciatura en Medicina y Cirugía que otorga la Universidad de Costa Rica.
2. Mediante la resolución EM-CRE-229-2019, del 19 de septiembre de 2019, fue rechazado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado el 3 de julio de 2019, ya que, previamente, la Escuela de Medicina, en el análisis inicial del estudio de solicitud de equiparación, dictaminó en el oficio EM-CRE-178-2019, del 24 de junio de 2019, reconocer el diploma, pero no equipararlo.
3. El Dr. Marcial Elías Bolívar señaló en recurso extraordinario de revisión lo siguiente:

Por medio de la presente me permito enviarle este recurso de revisión extraordinaria en respuesta al documento EM-CRE-229-2019 en el cual la comisión de credenciales acuerda reconocer pero no equiparar mi título de médico, por no satisfacer el porcentaje de similitud del internado rotatorio requerido entre planes de estudio de la universidad de Costa Rica y la universidad nacional Rómulo Gallegos, elevándose mi caso a Vicerrectoría de Docencia donde se mantuvo la misma posición de la comisión de credenciales de la escuela de medicina, en la sesión N 6-2019 CELEBRADA EL 13 DE NOVIEMBRE 2019. Por lo que no se me permite aplicar o presentar el examen general básico clínico del proceso de equiparación del grado y título de licenciatura en medicina y cirugía.

Más que un recurso de revisión extraordinaria es una ayuda que les pido de la manera más humana posible. entiendo perfectamente que cada universidad tiene su pensum de estudios, formas de enseñanza, leyes y reglamentos, y además, comparto el interés de la universidad de Costa Rica en querer formar los mejores profesionales para su desempeño dentro y fuera de Costa Rica, (es una gran responsabilidad como la casa de estudios). Por todo lo anterior y con el objetivo de que se me permita continuar con el proceso de equiparación, doy mi aclaratoria del cuadro comparativo de los planes de estudio de la universidad de Costa Rica vs universidad nacional Rómulo Gallegos a través de lo siguiente:

- 1- *El cuadro comparativo de planes de estudio UCR vs universidad Rómulo Gallegos, muestra al final que tengo un porcentaje de similitud de 69 por ciento en el internado rotatorio, siendo este el requisito principal que*

no me permite continuar con el proceso de equiparación del título de médico.

Aclaratoria:

El 69 por ciento del porcentaje de similitud del cuadro comparativo que se me toma en cuenta, corresponde solo al sexto año, ahora con todo el respeto que se merecen los representantes de la comisión de credenciales así como la UCR en general, me permito informarles y aclararles que en la universidad nacional experimental Rómulo Gallegos, el internado rotatorio se divide en una parte en quinto año y otra parte en sexto año, como se muestra en el documento entregado en la oficina de registro e información y se anexa en el expediente. Si bien cada universidad tiene sus formas y maneras de evaluar a sus estudiantes no quiere decir que el nivel de educación sea mejor o peor, siempre que estén dentro de los estatutos internacionales para enseñar medicina. Por todo lo anterior, si son tomadas las horas del quinto año, puedo completar el 11 por ciento mínimo faltante para el requisito.

- 2- En el cuadro comparativo de planes de estudio de ambas universidades, el internado rotatorio de la UCR consta de 2268 horas, mientras que solo tomándose en cuenta el sexto año en la universidad Rómulo gallegos son 1575 horas, existiendo una diferencia de 693 horas a favor de la UCR y que que representan el 31 por ciento restante para completar el 100 por ciento.

Aclaratoria:

si se observa el cuadro comparativo de planes de estudio de la UCR vs universidad Rómulo Gallegos en los cursos clínicos se puede demostrar lo siguiente.

- 1- UCR: medicina interna I y II, geriatría y gerontología I y II, 1008 horas.

Universidad Rómulo Gallegos: clínica médica I y II, medicina general I, II, III, IV, y V, 1368 horas.

Total horas de diferencia: 360 horas a favor de la Universidad Rómulo Gallegos.

- 2- UCR: pediatría, 396 horas.

Universidad Rómulo Gallegos: clínica de pediatría I y II, 864 horas.

Total horas de diferencia: 468 horas a favor de la Universidad Rómulo Gallegos.

- 3- UCR: ginecología y obstetricia, 432 horas.

Universidad Rómulo Gallegos: clínica de ginecología y obstetricia I y II, 864 horas.

Total horas de diferencia: 432 horas a favor de la Universidad Rómulo Gallegos.

- 4- UCR: cirugía, 504 horas.

Universidad Rómulo Gallegos: clínica quirúrgica I y II, 864 horas.

Total horas de diferencia: 360 horas a favor de la Universidad Rómulo Gallegos.

Se puede observar que existen 1620 horas de diferencia a favor de la Universidad Rómulo Gallegos en 4 de las 5 clínicas que forman parte del internado rotatorio, lo que justifica las 693 horas que me hacen falta para completar el 100 por ciento de horas del internado rotatorio, o bien justifican las 249 horas (11 por ciento) para completar el porcentaje mínimo de similitud que es el 80 por ciento.

Aunque existan diferencias de horas a favor de cada universidad en diferentes segmentos del periodo de formación de la carrera de medicina, se puede decir que existe un equilibrio entre ambas dentro de la formación del médico, Por tal motivo les pido el favor que sean tomadas en cuenta esas 1620 horas para completar los requisitos del proceso de equiparación, así mismo están justificadas en el documento firmado por mi universidad y que se entregó en la oficina de registro e información de la UCR.

Por otra parte es importante para el conocimiento del consejo universitario que estuve trabajando como médico ortopedista y traumatólogo en el hospital Monseñor Sanabria en Puntarenas desde Enero 2018 hasta noviembre 2019, donde desempeñe actividades de visitas médicas especializadas diarias, consulta externa, realice 591 cirugías como cirujano principal y como ayudante, además colaboraba con las actividades académicas de los estudiantes de medicina que realizaron su internado rotatorio en dicho hospital. Quedando demostrada mi idoneidad profesional ante las autoridades del hospital Monseñor Sanabria y ante el Dr Javier Sevilla quien fue mi supervisor inmediato en la pasantía que realice en el hospital México en el año 2017. Siendo esta pasantía fundamental para obtener la aprobación del colegio de médicos de Costa Rica, para trabajar en el periodo de inopia de especialistas en ortopedia que sufre actualmente Costa Rica, sobre todo en las provincias de la periferia, donde existen altas listas de esperas quirúrgicas y un gran número de personas con sobre tiempo de espera para ser atendidos por primera vez en una consulta de ortopedia, en vista de que la mayoría de los médicos una vez que terminan el servicio social regresan a San José.

Por todo lo anterior mi interés en seguir prestando mis servicios y conocimientos en los lugares donde más haga falta ortopedistas para seguir contribuyendo con este país que es mi segunda casa y que nos acogió a mi y a mi familia después de haber emigrado de Venezuela por las razones que el mundo conoce.

4. La Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio CAJ-8-2020, del 20 de julio de 2020, trasladó, para el análisis correspondiente, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el Dr. Marcial Elías Bolívar, a la Escuela de Medicina. Dicha Escuela en el oficio EM-CRE-093, del 19 de agosto de 2020, indicó:

En sesión virtual N. °8-2020, celebrada el día 13 agosto del 2020, la Comisión de Credenciales da lectura al oficio CAJ-5-2020 de fecha 3 abril de 2020 y el externo CU-502-2020, mediante el cual el Consejo Universitario solicita análisis del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Marcial Elías Bolívar, egresado de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, Venezuela, quien tramita solicitud de equiparación de estudios con expediente N.°R-79-2019. Ahora bien, analizando el documento adjunto CU-502-2020 el interesado menciona en el último párrafo que ha laborado como médico ortopedista y traumatólogo en el Hospital Monseñor Sanabria en Puntarenas desde enero 2018 hasta noviembre 2019, donde se desempeñó en actividades como: visitas médicas especializadas diarias, consulta externa, cirugías, colaboró con actividades académicas de los estudiantes de medicina que realizaron internado rotatorio, entre otros. Por lo tanto, antes de emitir un criterio con respecto al caso, se solicita amablemente la posibilidad de obtener una certificación extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social, la cual respalde el tiempo servido del señor Elías Bolívar en dicho hospital, con el fin de amparar cualquier razonamiento que pueda emitir la Comisión de Credenciales.

5. Las certificaciones solicitadas, por medio del oficio EM-CRE-093-2020, del 19 de agosto de 2020, fueron oportunamente aportadas por el Dr. Marcial Elías Bolívar, trasladadas a la unidad académica e incorporadas al expediente del interesado.
6. La Escuela de Medicina, después del análisis correspondiente de las certificaciones aportadas por el Dr. Marcial Elías Bolívar, emitió la resolución EM-CRE-094, del 31 de agosto de 2020, en la cual expuso lo siguiente:

Asunto: Análisis Recurso Revisión Extraordinaria del señor Marcial Elías Bolívar

En atención al oficio CAJ-8-2020 de fecha 20 julio de 2020, mediante el cual el Consejo Universitario solicita análisis del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Marcial Elías Bolívar, egresado de la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, Venezuela, quien tramita solicitud de equiparación de estudios con expediente N.°R-079-2019, se detalla lo siguiente:

RESULTANDO

1. En fecha 24 junio de 2019, mediante el oficio EM-CRE-178-2019, la Escuela de Medicina resolvió reconocer el diploma, pero no equiparlo, indicando lo siguiente:

(...) Análisis comparativo: NO se podrá realizar el cuadro comparativo, ya que el Pensum de Estudios de Medicina carece de la cantidad de semanas dedicadas a cada curso o bien el total de semanas por semestre.

Con respecto a la Constancia del Internado Rotatorio, se hace el cálculo de las semanas con las fechas que se muestran en la misma, correspondiente al sexto año, por lo que, se determina que corresponde a 10.5 semanas por cada bloque, como se explica en el siguiente cuadro:

PLANES DE ESTUDIOS UCR VS PLAN DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES “RÓMULO GALLEGOS”

UCR (2016)		(2005-2006)	
INTERNADOS		INTERNADOS	
Internado de Medicina Interna	462	CLÍNICA MÉDICA III	315
Internado de Pediatría	462	CLÍNICA PEDIÁTRICA III	315
Internado de Ginecología y Obstetricia	462	CLÍNICA OBSTÉTRICA III	315
Internado en Cirugía	462	CLÍNICA QUIRÚRGICA III	315
Internado en Salud Comunitaria y Familiar	420	INTERNADO RURAL	315
	2268	Total	1575
		Total Porcentaje Similitud Internado	69%

1. En fecha 03 julio de 2019, la persona interesada interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra del oficio EM-CRE-178-2019, misma que es remitida por la Oficina de Registro e Información mediante oficio ORI-R-1506-2019 para su debida atención, se adjunta el expediente R-079-2019 con la documentación del caso.

2. Dentro del expediente se adjunta el recurso interpuesto por el interesado, así como copia constancia emitida por el Prof. Carlos José Jiménez, Secretario de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos y además se adjunta copia del Pensum de Estudios de Medicina, el cual se indica en una nota al pie de página, con puño y letra del interesado, que el periodo académico corresponde a 36 semanas, de igual manera, se indica que la certificación del Internado Rotatorio original se encuentra en trámite para la respectiva revisión.
3. Se procede a realizar el cuadro comparativo basándose en 36 semanas y tomando en cuenta el internado rotatorio el sexto año de la carrera, correspondiente a los cursos clínicas III, por lo que obtiene un 69% en el porcentaje de similitud, es así que en oficio EM-CRE-229-2019 se le comunica al señor Elías Marcial que no cumple con lo requerido, por lo tanto, no podrá aplicar el Examen General Básico Clínico.
4. Con oficio CAJ-8-2020 el Consejo Universitario solicita a esta unidad académica un análisis referente al recurso de revisión extraordinaria interpuesto por el señor Marcial Elías Bolívar

CONSIDERANDO

1. En sesión N.º 09-2020 celebrada el 13 de agosto, 2020 la comisión de credenciales analiza el recurso extraordinario interpuesto por el interesado y verifica que en su contenido menciona que ha trabajado como médico ortopedista y traumatólogo en el Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, por lo que se acuerda solicitarle al Consejo Universitario constancias que acrediten dicha información, es así que se pospone el análisis correspondiente una vez que se cuente con la documentación requerida.
2. Con oficio JC-HMS-421-2020 con fecha 21 de agosto del 2020 se adjunta constancia de participación con los Médicos Internos en dicho hospital, firmada por el Dr. Mario Alberto Rivera Castillo, Jefe Servicio de Cirugía.
3. Además, se adjunta el oficio UE-HMS-07-2020 con fecha 21 de agosto del 2020 una certificación de atención de pacientes en consulta externa, firmada por la Licda. Marlene Gómez Gómez, Coordinadora a.i. Servicio de Estadísticas.

4. De igual forma se adjunta un Registro de Procedimientos realizados por el señor Marcial Elías Bolívar en el periodo comprendido del 01/05/2018 al 30/10/2019.

POR TANTO

En Sesión N.º 10-2020 celebrada el 28 de agosto del 2020, la comisión procede a realizar un análisis exhaustivo de la documentación aportada y de los atestados adjuntos en el expediente, por lo que, se determina lo siguiente:

1. Según lo que indica el señor Bolívar en el recurso extraordinario de revisión el Internado Rotatorio se divide en dos partes 5º y 6º año de la carrera, esto se puede corroborar en el folio 000077 "Certificación del Internado Rotatorio Hospitalaria" firmada y por el Prof. Carlos José Jiménez, Secretario, la misma muestra las siguientes asignaturas: Clínica Médica II (07/06/2004 al 06/08/2004), Clínica Pediátrica II (09/8/2004 al 08/10/2004), Clínica Obstétrica y Ginecológica II (11/10/2004 al 10/12/2004), Clínica Quirúrgica II (10/01/2005 al 11/03/2005), Clínica Médica III (06/06/2005 al 17/08/2005) Clínica Pediátrica III (18/08/2005 al 30/10/2005) Clínica Obstétrica y Ginecológica III (31/10/2005 al 11/01/2006) Clínica Quirúrgica III (12/01/2006 al 26/03/2006), Internado Rural (27/03/2006 al 07/06/2006)
2. Con respecto a lo anterior la comisión de credenciales determina realizarle el análisis correspondiente tomando en cuenta estas clínicas como Internado Rotatorio, cabe aclarar que las guardias médicas o turnos corresponden a "Prácticas Clínicas Extraordinarias"; tiempo en el cual el estudiante realiza práctica clínica en horario NO tradicional, es decir, fuera del tiempo ordinario (lunes a viernes, horario 7:00 a.m. a 4:00 p.m.)
3. Por lo tanto, la comisión de credenciales procede a elaborar el cuadro comparativo calculando las horas del quinto y sexto año que muestra la certificación, multiplicándolas con las semanas correspondientes según las fechas en que se cursó cada asignatura, de igual forma estas clínicas se descontaran del área clínica del cuadro comparativo anterior, se mantiene el cálculo con 36 semanas del ciclo anual de dicha universidad, quedando de la siguiente manera:

**PLANES DE ESTUDIOS UCR VS PLAN DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE
LOS LLANOS CENTRALES “RÓMULO GALLEGOS”**

UCR (2016)		(1996-2003)	
CURSOS MÉDICOS - BÁSICAS	Total hrs	CURSOS MÉDICOS - BÁSICAS	Total hrs
Anatomías, Bioquímica y Fisiología	1088	Histología, embriología y genética, Anatomía, Bioquímica y Fisiología y biofísica	612
Farmacología	288	Farmacología	144
Historia de la Medicina	32	Historia de la Medicina	72
	1408		828
CURSOS CLÍNICOS		CURSOS CLÍNICOS	
Patología Humana I y II	432	Anatomía Patológica	144
Enfermedades Infecciosas I y II	288	Parasitología, Microbiología	360
Fisiopatología y Semiología	360	Fisiopatología, Semiología Med Quirúrgica	360
Psiquiatría	270	Psicología y Sociología General, Psicología Med General, Clínica Psiquiátrica, Psicopatología	684
Ginecología y Obstetricia	432	Clínica Ginecología y Obstetricia I	432
Pediatría	396	Clínica Pediatría I	432
Genética	72	Nota: asignatura incluida en bloque básico puesto que se cursa junto con histología y embriología de manera simultánea	
Medicina Legal y Ética	192	MEDICINA LEGAL, INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA Y DEONT.	180
Medicina Interna I y II Geriatría y Gerontología I y II	1008	Clínica Médica I, Medicina General I, II, III, IV y V	936
Cirugía	504	Clínica Quirúrgica I	432
Radiología	54		0
Medicina Integral y Comunitaria I y II	144	Med Prev Com y Familiar I, II, III, IV y V	432
	4152	Total	4392
INTERNADOS		INTERNADOS	
Internado de Medicina Interna	462	CLÍNICA MÉDICA II y III	423
Internado de Pediatría	462	CLÍNICA PEDIÁTRICA II y III	423
Internado de Ginecología y Obstetricia	462	CLÍNICA OBSTÉTRICA II y III	423
Internado en Cirugía	462	CLÍNICA QUIRÚRGICA II y III	423
Internado en Salud Comunitaria y Familiar	420	INTERNADO RURAL	315
	2268	Total	2007
	7828		7227
		Total Porcentaje Similitud Horas	92%
		Total Porcentaje Similitud Internado	88%

Nota: Para las clínicas II se hace un cálculo de 9 semanas por 12 horas para un total de 108 cada bloque y se le suma las clínicas III que ya tenía un total de 315 horas cada asignatura.

En consecuencia, el Señor Marcial Elías Bolívar a parte de demostrar su trayectoria como médico especialista en ortopedia y traumatología en el Hospital Monseñor Sanabria, Puntarenas y que, con el nuevo análisis del cuadro comparativo, se establece un 92% de similitud en el total de horas general y un 88% de similitud con respecto al Internado Rotatorio entre ambas universidades.

Por lo tanto, con todos los votos a favor y ninguno en contra, se determina que el interesado satisface el requisito del porcentaje mínimo de semejanza tanto en los cursos como en el internado, en consecuencia, podrá aplicar el Examen General Básico Clínico en la siguiente convocatoria, con el fin de poder continuar con el proceso de reconocimiento y equiparación del título en Licenciatura de Medicina y Cirugía.

--Acuerdo en Firme--

7. De conformidad con el artículo 353, inciso b), de la *Ley general de la Administración Pública*, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. Marcial Elías Bolívar en contra de la resolución EM-CRE-229-2019, del 19 de septiembre de 2019, debe ser acogido y, consecuentemente, permitírsele aplicar el Examen General Básico Clínico en la siguiente convocatoria, con el fin de poder continuar con el proceso de reconocimiento y equiparación del título en Licenciatura de Medicina y Cirugía.
8. En el artículo 353 de la *Ley general de la Administración Pública* se dispone:

Artículo 353. Del Recurso de Revisión

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

ACUERDA:

Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. Marcial Elías Bolívar en contra de la resolución EM-CRE-094-2020, del 19 de septiembre de 2020, y, consecuentemente, permitirle continuar con el proceso de equiparación de su título de Medicina y Cirugía, obtenido en

la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, Venezuela, al grado y título en Licenciatura en Medicina y Cirugía que otorga la Universidad de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-29-2020, sobre la *Reforma integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 8279* (texto sustitutivo). Expediente N.º 21.160.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado *Reforma integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 8279*. Expediente N.º 21.160 (AL-EPOECO-940-2020, del 21 de febrero de 2020).
2. La Rectoría elevó al Consejo Universitario la iniciativa de ley, con el fin de que el Órgano Colegiado emita el criterio institucional (R-1100-2020, del 24 de febrero de 2020).
3. El Proyecto de Ley plantea una reforma a la *Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 8279*, del 2 de mayo de 2002, con el propósito de establecer un marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo, la demostración de la calidad y su marco normativo, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad, de manera tal que se pueda contribuir con el desarrollo y la competitividad de las actividades económicas, así como con la protección del consumidor, en aras de proporcionar confianza en la transacción de productos y servicios, y velar por el cumplimiento de los objetivos legítimos.
4. La iniciativa señala que la ley será de aplicación para todos aquellos productos y servicios comercializados en el ámbito nacional. Además, será de aplicación para aquellas entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional de Calidad (SNC), conformada por actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad, realizadas en el país.
5. La Oficina Jurídica señaló que el Proyecto de Ley en consulta constituye, en el artículo 52, inciso h), una amenaza a la autonomía universitaria, dado que obliga a la Universidad de Costa Rica, por medio del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos, a formar parte del Sistema Nacional de Calidad. De ahí que se recomienda que se reforme el contenido del artículo 52, inciso h), para

que se indique, expresamente, que la participación de la Universidad en el Comité Nacional del Codex Alimentarius queda a criterio de la Institución, y no sea de manera forzosa (Dictamen OJ-215-2020, del 10 de marzo de 2020).

6. No existe claridad sobre las implicaciones que tendría para la Universidad de Costa Rica si decidiera apartarse del cumplimiento de lo señalado en los artículos 6, 8 y 12, inciso b), ya que su redacción actual regula su cumplimiento como una simple posibilidad.
7. La Escuela de Ingeniería Industrial¹ realizó una serie de observaciones al articulado del Proyecto de Ley, entre las cuales se citan las siguientes:
 - 7.1. No existe claridad en cuanto a si se incluyen, en el ámbito de la ley, los productos manufacturados, los procesos y competencias de las personas sujetas a las diferentes actividades del Sistema Nacional de Calidad (SNC), el cumplimiento de los objetivos legítimos de la sociedad y el apoyo a los exportadores. También es importante asegurarse de que el “principio del sistema”, señalado en el artículo 7, esté contemplado en la ley.
 - 7.2. Es conveniente que, en el texto del proyecto, las “actividades esenciales” sean referidas como “actividades de clase” del Sistema Nacional de Calidad (SNC). Las “actividades de clases” incluyen: la normalización, la reglamentación, la vigilancia del mercado, la acreditación, la metrología y la evaluación de la conformidad.
 - 7.3. En relación con el artículo 3, se sugiere utilizar términos y definiciones de documentos oficiales de organismos nacionales e internacionales competentes, con su respectiva referencia. Además, se recomienda que, desde las definiciones, se señalen todas las disciplinas que estarán siendo reguladas por esta ley.
 - 7.4. Se debe hacer referencia a productos y servicios cuando sea pertinente.
 - 7.5. Sobre el artículo 4, titulado “Rectoría de la Calidad”, se recomienda que se haga referencia únicamente, como ente rector, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
 - 7.6. Es importante que en el texto del Proyecto de Ley se haga referencia a las normas técnicas nacionales e internacionales que sean pertinentes, y no solo a reglamentos técnicos.
 - 7.7. En cuanto al Plan Nacional de Calidad, es oportuno valorar si es conveniente que este se realice cada 10 años (artículo 12, inciso a).

1. EII-263-2020, del 6 de mayo de 2020.

7.8. En el artículo 14, inciso a), se sugiere revisar lo relacionado con la homologación de equipos, en razón de que no se ha dado el desarrollo de la metrología requerido por el país.

- 7.9. Sobre el artículo 21, que trata acerca de la venta de servicios que puede realizar el Instituto Costarricense de Metrología (ICM), se sugiere que las tarifas que se definan no ocasionen una competencia desleal con otros laboratorios. Por otro lado, en cuanto a la asignación de recursos al ICM, se sugiere que sea por un plazo a conveniencia y no de forma temporal (artículo 23).
- 7.10. En relación con el artículo 46, se estima conveniente que la Dirección de Regulación y Vigilancia del Mercado vele por la integridad y visión compartida de los entes que conforman el Sistema Nacional de Calidad, por medio de la revisión permanente de su reglamentación.
- 7.11. Se recomienda mantener las funciones de las secretarías técnicas del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius, tal y como están en la ley vigente.
- 7.12. En relación con el artículo 68, inciso a), se recomienda mejorar la redacción, en virtud de que la mayoría de los instrumentos de medida de Costa Rica no están bajo control metrológico.
8. Se contó con el criterio técnico de la Facultad de Farmacia², mediante el cual se aportó una serie de observaciones a varios artículos de la iniciativa de ley; a saber:
 - 8.1. En relación con el artículo 10, que trata sobre integración del Consejo Nacional de Calidad (CONAC), es importante señalar que no existe claridad del por qué se establecen, de forma específica, representantes de la Cámara de Agricultura y Agroindustria, de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria y de la Cámara de Construcción, si tendrían su representación de forma general con el representante de la Cámara de Comercio o el de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
 - 8.2. En cuanto a las funciones del CONAC, establecidas en el artículo 12, es pertinente que en el inciso f) se estipule que el CONAC debe velar para que todas las instituciones, tanto públicas como entidades “privadas”, cumplan con las disposiciones de la ley.
 - 8.3. En relación con las actividades sujetas a vigilancia por las autoridades nacionales competentes, se enuncia que una de ellas será “la inocuidad de los alimentos”; no obstante, la inocuidad no es aplicable solamente para alimentos; por lo tanto, se sugiere la siguiente

2. FF-635-2020, del 25 de mayo de 2020.

redacción: “la inocuidad de los productos de interés sanitario” (artículo 56, inciso c).

- 8.4. En cuanto al artículo 69, que determina las infracciones que serán consideradas como graves, se propone aclarar, en el inciso b), que no será de aplicación a productos artesanales.
- 8.5. El artículo 76, sobre las obligaciones para las compras del Estado, se sugiere, en el inciso c), que la acreditación o el reconocimiento solicitado deba estar relacionado con el producto o servicio que el Estado pretende adquirir.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad*, Ley N.º 8279 (texto sustitutivo). Expediente N.º 21.160, hasta que se incluyan las observaciones señaladas en los considerandos 5, 6, 7 y 8.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-30-2020, sobre el criterio institucional en torno a varios proyectos de ley.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88³ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.*
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Ordinaria Permanente de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21610-2412-2019, del 25 de noviembre de 2019), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley Reforma integral a la Ley Responsabilidad de las personas jurídicas*

3 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N.º 9699. Expediente N.º 21.610.

4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Ordinaria Permanente de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21643-2422-2019, del 26 de noviembre de 2019), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley de creación del Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial*. Expediente N.º 21.643.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Ambiente de la Asamblea Legislativa (oficio AL-DCLEAMB-045-2019, del 24 de setiembre de 2019), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley de transformación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para la contribución a la transición energética*. Expediente N.º 21.343.
6. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (oficio AL-CPECTE-C-196-2019, del 27 de noviembre de 2019), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley de cinematografía y audiovisual* (Texto sustitutivo). Expediente N.º 20.661.
7. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Secretaría del Directorio (AL-DSDI-OFI-0018-2020, del 17 de febrero de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley para el cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista*. Expediente N.º 19.902.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto:	Proyecto de ley: <i>Reforma integral a la Ley Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N.º 9699</i> . Expediente N.º 21.610.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Ordinaria Permanente de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21610-2412-2019, del 25 de noviembre de 2019).
	Proponente:	Diputado Pedro Muñoz Fonseca.
	Objeto:	El presente proyecto pretende reformar la ley que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica. Específicamente propone modificar la redacción del texto en las partes en las que se menciona la responsabilidad penal de las personas jurídicas por una responsabilidad civil o administrativa, además de modificar los criterios de imputación, delitos y sanciones establecidas en la ley, para que sean más acordes con una responsabilidad civil o administrativa y no la de tipo penal.
	Roza con la autonomía universitaria:	No afecta (Dictamen OJ-1211-2019, del 6 de diciembre de 2019).
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA COMISIÓN DEL PROGRAMA DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES (Externo CU-332-2020, enviado mediante correo electrónico, 5 de marzo de 2020).</p> <p>El criterio de la Maestría en Ciencias Penales fue el siguiente:</p> <p>a) Observaciones generales:</p> <p>i) La Ley N.º 9699 estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas entró en vigencia el pasado mes de junio, por lo que, a la fecha, apenas tiene nueve meses de existencia jurídica. Por un asunto de experiencia y conocimiento común, una ley de reciente data demora una determinada cantidad de tiempo, tanto para implementarse adecuadamente como para que se puedan conocer sus reales alcances y efectos en el ordenamiento jurídico, máxime que la legislación citada afecta procesos penales, y dichas causas no se resuelven en tiempos particularmente cortos. De ahí que la reforma a una ley recién implementada por el propio órgano emisor del instrumento que se pretende reformar (órgano legislativo que tiene en este momento la misma integración), no pareciera ser el recurso propio del diseño y ejercicio de una política criminal seria, pues lamentablemente ha sido una práctica que pareciera volverse cada vez más común y podrían redundar en multiplicidad de instrumentos legislativos que originan inseguridad jurídica.</p> <p>ii) En cuanto a la exposición de motivos, es importante destacar que resulta loable pensar en un instrumento para despenalizar, cuando la realidad es que en Costa Rica se vive, desde hace más de dos décadas, un proceso de inflacionismo penal en donde cada vez son más las conductas sancionadas con penas de prisión, a la vez que las penas privativas de libertad son constantemente incrementadas. El panorama es que se ha procurado utilizar al Derecho Penal como la forma de solución de la totalidad de los conflictos que han venido aquejando a la sociedad costarricense.</p> <p>b) Observaciones generales sobre el contenido del proyecto:</p> <p>i) Cuando se habla de una reforma “integral”, en principio pareciera que debe tratarse de un texto que modifique, en su totalidad, el instrumento legislativo que va a verse afectado. Sin embargo, de la revisión efectuada, se ha podido apreciar que las modificaciones abarcan algunos artículos puntuales, en tanto que otros mantienen una redacción idéntica a la Ley N.º 9699. En ese sentido, la forma en que se encuentra estructurado el proyecto hace que –pese a los motivos de la reforma–, el producto resulte ser incongruente. A modo de ejemplo, se indica que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es inviable e incoherente con la normativa nacional, pero, en la síntesis final de la justificación, punto 7, se señala lo contrario: “<i>en resumen, la presente reforma integral pretende darle aplicabilidad a la ley aprobada, para permitir sancionar a personas jurídicas utilizadas para cometer delitos de cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.</i>”</p>

	<p><i>Se conservan las sanciones, pero ajustadas a la realidad económica y jurídica de la sociedad costarricense</i>". Por ende, corresponde preguntarse: ¿Se elimina o no la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de delitos? ¿Cuáles son las sanciones que se conservan?</p> <p>ii) Por otra parte, aunque se pretende que la responsabilidad de las personas jurídicas se vea circunscrita a procedimientos propios de los ordenamientos administrativos o civiles de modo independiente de cualquier responsabilidad penal (artículo 5), vienen a supeditar la apertura de los procesos, precisamente a que exista una sentencia condenatoria firme en sede penal, al menos contra una de las personas vinculadas a la persona jurídica (artículo 14), estableciéndose así una dependencia inadecuada, entre otras cosas porque un proceso penal, por los hechos que se establecen en el numeral 1 del supra citado Proyecto, bien puede demorarse años. Esta situación podría ocasionar que la Ley sea inefectiva, en razón, precisamente, del tiempo que puede demorar un proceso penal hasta que una sentencia condenatoria adquiera firmeza. Hay que recordar que una persona puede ir a juicio oral y público en más de una ocasión, en virtud de la anulación de la primera sentencia, sin contar con el tiempo que puede demorarse un recurso de casación en ser resuelto.</p> <p>iii) A pesar de que el artículo 1 señala que la ley regulará responsabilidades distintas de la penal, en el artículo 4, se hace referencia a "delitos" en sus tres incisos.</p> <p>iv) En el artículo 11 cuando se habla de "sanciones" y se señala en el inciso 1) una referencia nuevamente a "delitos", esto pone nuevamente en evidencia que no hay una desvinculación de la responsabilidad penal.</p> <p>v) En los artículos 12 y 13, aunque no se señale expresamente, en lo tocante a la forma de determinación de las sanciones, se utilizan criterios propios de índole penal, y que se asemejan a los contenidos en los numerales 71 y siguientes del Código Penal. Verbigracia, en el artículo 12 inciso c), se establece que otras circunstancias "eximentes o atenuante" de responsabilidad consisten en adoptar, además se dice "...antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse...". No obstante, si con el "juicio oral" se alude al proceso contra la persona jurídica, es evidente la contradicción con el numeral 14, pues la responsabilidad de la última ya no sería de índole penal.</p> <p>vi) En el artículo 16, cuando se habla del procedimiento, se utiliza el término "rebeldía" ante la incomparecencia a la citación (efecto similar a aquel que establece la legislación procesal penal respecto de la persona imputada) e, incluso, se establece la necesidad de la presencia de un defensor público. Corresponde detallar que el concepto de "defensor" solamente puede ser entendido en el contexto de una imputación de índole penal. Lo mismo cabe decir respecto del "derecho" (altamente discutible tratándose de creaciones del ordenamiento jurídico) de nombrar un defensor de su confianza (artículo 18). Además, nótese que esa declaratoria de rebeldía implicaría la captura y privación de libertad del representante y al no preverse esta consecuencia como sanción, se visualiza como una acción no solo desproporcionada sino ilegal. También en el último párrafo de dicho artículo, se habla de "la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial o cualquier otro acto judicial"; empero, por no ser un proceso penal no corresponde dicha condición, ni terminología.</p> <p>vii) Asimismo, en el inciso a) del artículo 17 se confunde la prescripción de la responsabilidad civil o administrativa con la prescripción de la acción penal. Y en relación con el artículo 20 corresponde cuestionarse: ¿Por qué se alude a soluciones alternas si no se trata de un proceso penal, que es en donde tienen cabida?</p>
--	--

	<p>viii) Se habla del decomiso y del comiso, aspectos propios del proceso penal y que resultan irreconciliables con procedimientos de naturaleza administrativa o civil, sobre todo el comiso, puesto que es una consecuencia de la constatación de un delito. Es decir, si bien el comiso es una consecuencia mixta o sui generis del delito, para su decreto se requiere de una sentencia condenatoria, resolución que no se podría emitirse respecto de una persona jurídica. Por otro lado, ¿Cuál es la razón de que en el numeral 28 se mencione un registro de condenatorias o medidas alternas dispuestas contra la persona jurídica, si no se define su responsabilidad mediante un proceso penal?</p> <p>ix) En los motivos (punto 6) se critica la reiteración de conductas ya tipificadas, pero en el Proyecto se incurre en igual vicio (Ver numeral 38).</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Ordinaria Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Reforma integral a la Ley responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N.º 9699</i> . Expediente N.º 21.610, de conformidad con las observaciones emitidas por el Programa de Posgrado de la Maestría en Ciencias Penales.

2	Nombre del Proyecto:	Proyecto de ley: <i>Ley de creación del Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial</i> . Expediente N.º 21.643.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Ordinaria Permanente de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21643-2422-2019, del 26 de noviembre de 2019).
	Proponente:	Diputado Gustavo Alonso Viales Villegas.
	Objeto:	El proyecto de ley, tiene como objetivo crear un Centro de Capacitación exclusivo para el Organismo de Investigación Judicial que permita una intervención directa de las personas especializadas en las técnicas científicas que desarrolla la policía judicial.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-1239-2019, del 11 de diciembre de 2019).</p> <p>(...)</p> <p>El proyecto de ley, tiene como objetivo crear un Centro de Capacitación exclusivo para el Organismo de Investigación Judicial que permita una intervención directa de las personas especializadas en las técnicas científicas que desarrolla la policía judicial. Este centro será el encargado de proponer y ejecutar los lineamientos y políticas en materia de capacitación nacional e internacional del Organismo de Investigación Judicial y contará con la estructura y los recursos que se estimen necesarios para el buen servicio.</p> <p>Cabe señalar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.</p> <p>CRITERIO DE LA SECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO, DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES (oficio OSG-SST-195-2020, del 27 de febrero de 2020).</p> <p>(...)</p> <p>Sin entrar a conocer el interés interno del Poder Judicial con esta iniciativa, es vital indicar que la propuesta, sería de gran utilidad para nuestra organización, por cuanto, el marco jurídico público nos instruye a realizar convenios cooperativos interinstitucionales, con la finalidad de cumplir a cabalidad con los numerales 4 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que el interés público debe prevalecer y sobre todo garantizar la continuidad en los servicios, esto en sentido general, por cuanto a la población en poco</p>

	<p>debiera preocuparles como se va a cumplir con el mandato legal y constitucional, o bien ya sea quién o que Institución, lo que interesa es que el servicio público se de en tiempo y forma y de acuerdo con los requerimientos de los ciudadanos.</p> <p>Así las cosas, de total recibo los alcances del proyecto, con una única sugerencia de fondo, incluir la posibilidad de elaborar convenios interinstitucionales con las Universidades Estatales, con la finalidad de poder capacitar a nuestros oficiales de seguridad en la materia, quienes sin duda alguna serán un recurso eventual para la mismas organizaciones, suscriptoras, con esto procuramos no solo abrir la brecha para los colaboradores y ayudar a su crecimiento personal, profesional y académico en concordancia con el laboral, sino además, compartimos el deber de formarlos para garantizar un correcto ejercicio de las labores encomendadas, desde la perspectiva ineludible del cumplimiento del deber, según el contenido ético de cada contrato de trabajo.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley denominado: <i>Ley de creación del Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial</i> . Expediente N.º 21.643.

3	Nombre del Proyecto:	Proyecto de ley: <i>Proyecto de Ley de transformación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para la contribución a la transición energética</i> . Expediente N.º 21.343.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente de Ambiente de la Asamblea Legislativa (oficio AL-DCLEAMB-045-2019, del 24 de setiembre de 2019).
	Proponente:	Poder Ejecutivo, periodo 2018-2022: Carlos Alvarado Quesada, presidente, y Carlos Manuel Rodríguez Echandi, ministro de Ambiente y Energía.
	Objeto:	El Proyecto de Ley pretende transformar la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) y que se denomine la Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas (ECONEA), con el propósito de principal de fortalecer, modernizar y dotarla de la legislación que le permita desarrollar energías químicas alternativas y productos asociados, para la descarbonización de la economía, garantizando con ello la continuidad, calidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio público que brinda.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-997-2019, del 7 de octubre de 2019).</p> <p><i>(...) no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).</i></p> <p>CRITERIO DE LA RED DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍA RENOVABLES (RIDER) (Externo CU-290-2020, del 12 de noviembre de 2019, enviado mediante correo electrónico).</p> <p>El proyecto de Ley deja mucha libertad a la futura empresa Ecoena, la cual no tendrá más que reportar al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Lo planteado en esta propuesta de ley exime a Ecoena de leyes nacionales para las contrataciones, salarios e impuestos, lo que resulta inconveniente.</p> <p>Algunos comentarios específicos sobre el articulado son los siguientes:</p> <p>Artículo 3: reformular las definiciones en los incisos c, d, f,g, h. Asimismo, los incisos e y f deberían unirse.</p> <p>Artículo 5: el segundo párrafo debe aclararse, es confuso.</p> <p>Artículo 17, inciso g): revisarlo en lo referido a la política salarial.</p> <p>Artículo 17: agregar un inciso j), que señale, en las funciones de la Junta directiva, la obligación de la transparencia, de manera que se publiquen datos sobre combustibles, etc.</p>

	<p>Artículo 19: debe revisarse la política financiera como la establecen e introducir la necesidad de control externo, en su planteamiento.</p> <p>Artículo 23: revisar la excesiva libertad en los controles para Ecoena; esto, por cuanto se establece que no esté sujeta a la <i>Ley de contratación administrativa</i>, a la <i>Ley para el equilibrio financiero del sector público</i>, etc.</p> <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CICAP) (oficio CICAP-1090-2019, del 9 de diciembre de 2019).</p> <p><i>Este proyecto se encuentra alineado con la estrategia de descarbonización de la economía y el Plan Nacional de Desarrollo. Se puede destacar que existe una necesidad de depender cada vez menos de los combustibles fósiles. Para el país es importante dar señales claras como referente internacional de que se deben impulsar las energías alternativas. La propuesta es coherente en su articulado para la transformación propuesta, por lo cual se está de acuerdo con su aprobación.</i></p> <p>Sin embargo, es importante que las funciones definidas en el proyecto de ley, respecto a la innovación y búsqueda de energías alternativas, no las esten realizando otras empresas públicas.</p> <p>Si bien es cierto, puede que el uso de éstas energías sea diferente para cada una de las empresas, sería interesante que exista una red de trabajo permanente donde participen ECOENA (antes RECOPE), ICE, CNFL, JASEC, ESPH u otras que compartan sus procesos de investigación, innovación y desarrollo, de manera que se logre una coordinación integral sobre esta importante materia.</p> <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ELECTROQUÍMICA Y ENERGÍA QUÍMICA (CELEQ) (Externo-CU-282-2020, 4 de febrero de 2020).</p> <p><i>Se considera que la reestructuración de RECOPE no pone en peligro el plan de Evaluación de la Calidad de los combustibles, ya que se debe cumplir la Ley 7593 Ley de la ARESEP, además, el objetivo del Proyecto parece adecuado y el Artículo 11 recuerda que se deben evaluar los combustibles por medio de Reglamentos Técnicos.</i></p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado: <i>Transformación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para la contribución a la transición energética</i>. Expediente N.º 21.343, excepto que se tomen en cuenta las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las funciones definidas en el Proyecto de Ley, respecto a la innovación y búsqueda de energías alternativas, no las realicen otras empresas públicas. • Considerar la pertinencia de que exista una red de trabajo permanente, donde participen ECOENA (antes RECOPE), ICE, CNFL, JASEC, ESPH u otras y compartan sus procesos de investigación, innovación y desarrollo, de manera que se logre una coordinación integral sobre esta importante materia, pese a que el uso de estas energías sea diferente para cada una de las empresas. • Artículo 3: reformular las definiciones en los incisos c), d), f), g), h). Asimismo, los incisos e) y f) deberían unirse. • Artículo 5: el segundo párrafo debe aclararse; es confuso. • Artículo 17, inciso g): revisarlo en lo referido a la política salarial. • Artículo 17: agregar un inciso j), en el que se señale, en las funciones de la Junta Directiva, la obligación de la transparencia, de manera que se publiquen datos sobre combustibles, etc.

	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19: debe revisarse la política financiera, como la establecen, e introducir en su planteamiento la necesidad de control externo. • Artículo 23: revisar la excesiva libertad en los controles para ECOENA; esto, por cuanto se establece que no esté sujeta a la <i>Ley de contratación administrativa</i>, a la <i>Ley para el equilibrio financiero del sector público</i>, etc.
--	--

4	Nombre del Proyecto:	Proyecto de ley: <i>Ley de cinematografía y audiovisual</i> (Texto sustitutivo). Expediente N.º 20.661.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (oficio AL-CPECTE-C-196-2019, del 27 de noviembre de 2019).
	Proponente:	El Proyecto de Ley fue presentado por el siguiente grupo de diputadas y diputados: Marcela Guerrero Campos, Epsy Campbell Barr, Franklin Corella Vargas, Emilia Molina Cruz, Laura Garro Sánchez, Ronny Monge Salas, Marco Vinicio Redondo Quirós, Javier Cambronero Arguedas, Johnny Leiva Badilla, Luis Alberto Vásquez Castro, José Antonio Ramírez Aguilar, Maureen Fallas Fallas, Steven Núñez Rímola, Gonzalo Ramírez Zamora, José Francisco Camacho Leiva, William Alvarado Bogantes, Jorge Rodríguez Araya, Marta Arabela Arauz Mora, Silvia Sánchez Venegas, Karla Prendas Matarrita, Gerardo Alvarado Muñoz (periodo legislativo 2014-2018).
	Objeto:	Promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica, en todo su ciclo creativo-productivo, desde la producción, la distribución y la exhibición, hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico. Asimismo, pretende incentivar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales y crear el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual (CRCA), con el fin de fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica y audiovisual.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-32-2020, del 15 de enero de 2020).</p> <p>Esta oficina exterioriza que el Proyecto de Ley no incide en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, Hacienda Universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.</p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA (ECCC-150-2020, del 10 de marzo de 2020).</p> <p>La Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva expone que reitera su apoyo a esta iniciativa de ley. Al respecto, manifiesta: (...) <i>Consideramos como necesidades urgentes para el desarrollo de la industria audiovisual costarricense, tanto la modernización del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (CCPC) como la reforma al Impuesto a los Espectáculos Públicos (IEP) y la creación de un impuesto especial a las nuevas plataformas de consumo audiovisual por internet, cable, satélite y otro tipo de suscripciones.</i></p> <p><i>La reducción del 6% al 1.5%, la ampliación de la base de contribuyentes (que ahora incluirá a las plataformas de streaming y de TV por cable, satélite e internet que no existían cuando se creó el impuesto) y su redistribución conforman una base firme para el fortalecimiento de una actividad boyante como lo es la producción de cine y audiovisual en Costa Rica. La inversión en cine y audiovisual se traduce en riqueza económica y cultural.</i></p>

Según el Informe de SUTEL del 2017, el crecimiento de ese mercado de las cableras en los últimos 5 años, fue de un 4% anual en promedio. Mayor que casi todas las industrias costarricenses. Por eso, la televisión por suscripción (tv por cable y por demanda) debe incluirse dentro del impuesto de espectáculos públicos, para que no recaiga solo sobre las salas de teatro y de cine (equidad tributaria); y, sobre todo, para garantizar que la conservación del patrimonio y la extensión de la cultura sigan recibiendo el ingreso que requieren, porque es peligroso que todas las artes dependan de una sola fuente.

La ECCC expone también que mediante este Proyecto de Ley se pretenden importantes beneficios económicos para el país, ya que la industria del cine; además de aportar a la construcción de la identidad, genera empleo y encadenamientos productivos; es decir, da trabajo a diversos sectores (hospedaje, alimentación, transportes, construcción, profesionales en general, técnicos, entre otros). El cine también impacta positivamente a comunidades tanto urbanas como rurales. Por ejemplo, el año pasado se filmaron películas en Limón, en San Mateo de Alajuela, en La Carpio, lo cual significó la inversión de dinero y fuente de trabajo a personas de las comunidades. Asimismo, el cine genera visibilidad internacional, pues atrae turismo e inversión extranjera. Como ejemplos se citan los siguientes:

En Costa Rica: después de ser beneficiada con 20 millones (\$37,000 aproximadamente) del Fondo “El Fauno” del Centro de Cine, le permitió a la película “Ceniza Negra” atraer una inversión extranjera de 350 mil dólares que reinvertió principalmente en la provincia de Limón.

En otros países que poseen leyes de cine: República Dominicana que aprobó su Ley en 2011, pasó de producir 4 a 40 películas al año. Generado inversiones por más de US \$80 millones, según datos de la Dirección General de Cine (DGCINE) del país. En el caso de Colombia, después de su aprobación en el 2012, el sector pasó de 350 empleos a 6362 trabajadores registrados en la industria, esto significa un crecimiento en empleo del sector de más de 1800%, según cifras de Proimágenes, comisionado filmico colombiano.

Agrega, la ECCC que (...) La industria audiovisual norteamericana como la hollywoodense o la de series que son las de mayor alcance y éxito comercial del mundo, recibe subsidios, a través de diversos instrumentos estatales y de las ciudades que compiten por atraer la inversión del sector por su efecto encadenante y por el posicionamiento de marca territorio que permite.

Es decir que la co-inversión pública no es una rareza, sino la práctica común aun en países de amplio mercado y exportación.

Esta es una inversión pensada con un retorno de carácter social y económico. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destaca que el cine es uno de los sectores base del encadenamiento productivo de la economía creativa, cerca del 38% del gasto de producción de una película genera ingresos en otros sectores (Olsberg SPI, Gran Bretaña). Por ejemplo, Panamá ha estimado que por cada US\$1 dólar de inversión en servicios creativos de cine se generan US\$1.51 en la economía en general (...). [sic]

También, con esta propuesta de ley se busca regular y fomentar una industria que ha demostrado su capacidad para atraer inversión, dinamizar la economía y poner en alto el nombre de Costa Rica, en los principales festivales y mercados de cine del mundo. Algunas de estas películas son:

- *“Ceniza negra” fue la primera película costarricense en ser parte de la selección oficial del Festival de Cannes (el más importante del mundo).*
- *“El despertar de las hormigas” fue la primera película costarricense nominada como Mejor Película en los prestigiosos Premios Goya.*
- *“El baile de la gacela” está siendo distribuida en HBO de Estados Unidos.*

Estas producciones han sido además seleccionadas en más de 40 festivales, aerolíneas, televisoras y plataformas de *streaming* alrededor del mundo.

Otro de los aspectos positivos de esta iniciativa de ley es que por primera vez en 25 años se da una propuesta consensuada entre el Ministerio de Cultura y Juventud, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, la Cámara de la Industria Audiovisual Costarricense (CAIAC), el Consorcio Audiovisual, el Consorcio de Animación, la Cámara de Exhibidores, y los productores independientes. Únicamente, las cableras se oponen, debido a que no están de acuerdo en que se les aplique un nuevo impuesto; sin embargo, recientemente y sin ningún impuesto aprobado aumentaron la tarifa. Sobre este último aspecto, la ECCC indica que el Estado debe proteger la cultura y los beneficios que una industria como el cine puede generar al país, tanto en identidad como en economía, y no velar por los intereses particulares de este grupo.

En cuanto al articulado, la ECCC expuso los siguientes comentarios y recomendación:

Comentarios:

- Artículo 5.
Sobre las funciones del Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. Se considera un acierto que este Proyecto de Ley reconozca la responsabilidad estatal en la creación y formación de profesionales del cine y del audiovisual.

Al respecto, la ECCC manifiesta: (...) *La Universidad de Costa Rica ha jugado un rol protagónico en la generación de programas y espacios educativos para cine y audiovisual y reafirma su compromiso para liderar y acompañar la acción estratégica de la educación en el proceso de fomentar la industria audiovisual en el país (...).*

- Artículo 18.
Se crea la Cinemateca Nacional como un Departamento del Centro Costarricense de Cine y Audiovisual que tendrá como función la alfabetización cinematográfica y audiovisual (...). Se considera positivo el definirla como un departamento, por la independencia que implica y no como un programa, como estaba originalmente planteado en el texto base.

- Artículo 30, inciso 3.
Relacionado con la reforma al impuesto sobre espectáculos públicos.
(...) Este impuesto actualmente beneficia a las principales instituciones culturales y artísticas del país: Teatro Nacional, Compañía Nacional de Teatro, Orquesta Sinfónica Nacional y el Museo de Arte Costarricense. Con el nuevo proyecto de ley, se incluye dentro de los beneficiarios al Centro de Cine (con sólo un 20%). El entretenimiento a través de este pequeño impuesto ayudará a financiar el teatro, la música, el arte y el cine que hacemos en el país, logrando fortalecer aún más un sector dinámico y productivo como lo es al audiovisual.

Es un fomento a las principales instituciones culturales del país. La redistribución quedaría de la siguiente manera: un 40% para el Teatro Nacional, un 22% para la Compañía Nacional de Teatro, un 20% para el Centro de Cine, un 9% para el Museo de Arte Costarricense y otro 9% para el Instituto Nacional de la Música. Y es fomento, porque en el caso del cine, si el fondo apoyara 5 películas, lo haría solo con el 20% del total del presupuesto, por lo que las productoras deben gestionar el 80% restante del presupuesto de manera privada, y al no existir dentro de la Ley de Cine incentivos fiscales en el país, por lo general ese porcentaje faltante se consigue mediante coproducciones internacionales, es decir, inversión extranjera que se atrae al país.

Recomendación:

Se sugiere incluir una cláusula de paridad de género en la conformación del Consejo de Cinematografía, así como en la integración del jurado de selección del Fondo de Fomento “FAUNO”, y en los criterios de elección de los proyectos que reciben apoyo económico mediante este Fondo de Fomento.

	<p>CRITERIO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CON RESPECTO AL TEXTO BASE DE ESTE PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6177, artículo 7, del 16 de abril de 2018 acordó: <i>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley de Cinematografía y Audiovisual. Expediente N.º 20.661, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones expuestas en los considerandos 3, 4 y 5.</i></p> <p>Al revisar estos considerandos, se identificó que algunas observaciones sobre ciertos artículos se mantienen vigentes, ya que el texto sustitutivo de estos es igual al texto base, por lo que es pertinente que la Asamblea Legislativa retome los siguientes elementos expuestos en esa oportunidad por la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4, inciso c). <i>Sugerimos que se sustituya el concepto de “competitividad” por el de “competitividad equitativa” o su equivalente. Ante la apabullante realidad del monopolio que ejercen las empresas norteamericanas en la distribución y exhibición de cine en el mundo y en Costa Rica, la protección por parte del Estado no es solo necesaria sino que se convierte en la única posibilidad de trato equitativo dentro del mercado local, a la que puedan aspirar los productos audiovisuales nacionales. La definición de “competencia leal y equitativa” que utiliza la Unión Europea (UE) resulta esclarecedora para el caso.</i> • Artículo 5, inciso g). <i>Se sugiere incluir “costarricenses” para que se lea: empresas creativas audiovisuales costarricenses.</i> • Artículo 25, inciso e). <i>Nos parece inconveniente que esta limitación se plantee de manera tan ambigua. En un país que produce entre 12 y 17 películas por año (un número reducido en términos relativos), es estratégico permitir que entren a concurso la mayor cantidad de proyectos posible (de forma que se procure una mayor calidad y diversidad). También se debe tomar en cuenta que la política audiovisual nacional no debe castigar a aquellas compañías que cumplan a cabalidad con sus proyectos, sino, más bien, debe incentivar su buena ejecución.</i> <i>Pensamos que existen otros mecanismos que podrían incentivar la democratización del acceso a los fondos, como por ejemplo la capacitación en la escritura de guiones para sectores en áreas rurales y para comunidades minoritarias sin acceso a educación en el área audiovisual, como los afrodescendientes y los indígenas. Asimismo, el Fondo podría asegurar más espacios de capacitación en la escritura y presentación de proyectos.</i>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto sustitutivo del Proyecto de <i>Ley de Cinematografía y audiovisual</i> . Expediente N.º 20.661, excepto que se incluyan las recomendaciones de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, antes citadas.

5	Nombre del Proyecto:	Proyecto de ley: <i>Ley para el cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista</i> . Expediente N.º 19.902.
	Órgano legislativo que consulta:	Secretaría del Directorio (AL-DSDI-OFI-0018-2020, del 17 de febrero de 2020).
	Proponente:	Diputado: Ronny Monge Salas.
	Objeto:	Impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos, así como la satisfacción de sus necesidades fundamentales, reconocidas por el ordenamiento jurídico.
	Roza con la autonomía universitaria:	Sí.

<p>Consultas especializadas:</p>	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-197-2020, del 4 de marzo de 2020).</p> <p><i>(...) el artículo 8 del presente Proyecto de ley hace referencia a la investigación en el ámbito de la salud, por lo que indica que el Ministerio de Salud y la CCSS, podrán coordinar con las universidades del país el desarrollo de proyectos de graduación, de investigación, de docencia y de acción social sobre el TEA.</i></p> <p><i>El artículo 12, denominado “Apoyos y servicios”, señala que los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos de comunicación, además de otros recursos didácticos y tecnológicos acordes con las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las evaluaciones, seguimientos, adaptaciones metodológicas y apoyos educativos y terapéuticos, según sus requerimientos para fomentar al máximo el desarrollo académico y social.</i></p> <p><i>En el artículo 14 del Proyecto de Ley se indica que el MEP, en coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), Consejo Nacional de Rectores (CONARE), universidades públicas y privadas, son los responsables de la elaboración e implementación de los planes de estudio, para lo que podrán incorporar dentro de sus contenidos temas sobre derechos de las personas con TEA.</i></p> <p><i>Finalmente, el artículo 16 menciona que el CONESUP y el CONARE coordinarán la formulación de políticas y apoyos para la inclusión de personas con TEA en la educación superior. Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la inclusión y participación de esta población en los ámbitos académico y social.</i></p> <p><i>De la citada norma se infiere que se obliga a las universidades públicas a desarrollar proyectos de investigación, de acción social, incluir sistemas alternativos de comunicación, recursos didácticos y tecnológicos, implementar planes de estudio y formular políticas de apoyo para las personas con TEA, en el ámbito y desarrollo de la educación superior. Lo anterior, constituye una amenaza a la Autonomía Universitaria regulada en el artículo 84 de la Constitución Política⁴, puesto que se violenta la Autonomía que tienen las universidades públicas para decidir sobre los proyectos de investigación que desarrollan, el contenido de los planes de estudio que imparten y el tipo de apoyo que le brindarán a la población con trastorno del espectro autista. En consecuencia, se recomienda que el Consejo le solicite a la Asamblea Legislativa que se reforme el contenido de los artículos 8, 12, 14 y 16 del Proyecto de Ley en cuestión, de forma tal que se indique, expresamente, que la Universidad estará exenta de dichas obligaciones y disposiciones.</i></p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL (EOEE-340-2020, del 29 de abril de 2020).</p> <p>Se sugiere revisar lo siguiente:</p> <p>Artículo 2</p> <p>Punto b): la palabra “integral” no es necesaria ya que, de no ser integral, no sería inclusión.</p> <p>Punto c): misma situación con la palabra “integral”. Se propone utilizar <i>intervenciones pertinentes e individualizadas</i> en lugar de “adecuadas”, pues es un término muy subjetivo.</p> <p>Punto d): modificar “la población TEA”, por <i>la población con TEA</i>.</p>
---	--

4. Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

Artículo 3

Definiciones:

TEA: modificar “es un grupo de afecciones” por “*es un grupo de condiciones*”. El término afecciones obedece a un enfoque médico patológico. De igual forma, en la definición se anota el “comportamiento social” como uno de los rasgos característicos. El término “*habilidades sociales*” estaría más adecuado, ya que la variación que se presenta va más allá de la expresión conductual de estas destrezas.

Discapacidad: se propone “*Condición que resulta de la existencia de barreras, actitudes negativas y exclusión por parte de la sociedad ante la interacción con las personas que presentan variaciones físicas, mentales, intelectuales, psicosociales o sensoriales que pueden causar limitaciones funcionales, que limitan su participación plena y efectiva en equidad de condiciones con las demás*”. Dicho cambio se plantea con el fin de que en el documento exista congruencia con el modelo social.

Trastorno del espectro autista: esta definición concuerda con los criterios diagnósticos establecidos en el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales V (DSM V)*; sin embargo, no se presenta uno de los criterios diagnósticos que se consideran relevantes, el cual establece que los síntomas deben presentarse en las primeras fases del periodo de desarrollo. Por tanto, sería importante incluir lo mencionado anteriormente dentro de la definición de TEA.

Artículo 7

Se menciona la coordinación interinstitucional; sin embargo, se recalca que las personas con TEA requieren diversos apoyos y terapias, por lo que la cantidad de profesionales que trabajan con una persona con TEA es significativa. Al respecto, se recomienda lo siguiente:

Coordinación interinstitucional y seguimiento para las terapias y apoyos terapéuticos, con el fin de garantizar un adecuado trabajo interdisciplinario.

Artículo 11

Debe aclararse que el Ministerio de Educación Pública es la entidad responsable de garantizar el acceso a la educación de las personas con TEA, tanto en instituciones públicas como privadas. Lo anterior, debido a que las principales barreras de acceso a la educación se presentan dentro del sector privado, lo cual va en contra de nuestro modelo actual de inclusión educativa.

Artículo 12

Al referirse a los apoyos educativos deberían mencionarse los diferentes tipos de apoyo que establece el Ministerio de Educación Pública, dentro de los cuales se encuentran los personales, materiales o tecnológicos, organizativos y curriculares (MEP, 2013), así como recalcar la importancia de que estos apoyos los brinde la institución educativa, tanto pública como privada.

Lo anterior, debido a que en el proceso de escolarización de una persona con TEA se encuentran constantes dificultades en la aplicación de dichos apoyos y se evade, constantemente, la responsabilidad que tiene la institución de brindarlos.

También, se menciona la importancia de reforzar el uso de sistemas alternativos de comunicación; no obstante, existe población con TEA a la cual se recomienda el uso aumentativo de un sistema de comunicación. Al respecto, se sugiere que los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA incluyan sistemas alternativos o aumentativos de comunicación.

De igual forma, tomando en cuenta la caracterización de una persona con TEA, se recomienda reforzar el área de comunicación y lenguaje, así como destacar la relevancia de reforzar el área conductual con la siguiente redacción:

Los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos y/o aumentativos de comunicación así como estrategias de apoyo conductual específicos; además, de otros recursos didácticos y tecnológicos, acordes a las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las evaluaciones (...)

Esto, debido a que la mayoría del estudiantado con TEA requiere de apoyos conductuales específicos e individualizados dentro del contexto áulico.

Artículo 16

Se anota que “Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la inclusión y participación de esta población en los ámbitos académico y social”. Se propone: *Las universidades del país brindarán los apoyos necesarios para la inclusión de la población con TEA*. Dicha sugerencia obedece a que no es función de las universidades identificar dicha condición diagnóstica, a la vez que al proporcionar los apoyos requeridos para la inclusión, debe ser en todos los ámbitos.

Artículo 17

Es importante especificar que los apoyos se brindan tanto a nivel metodológico como evaluativo, por lo que se sugiere aclarar ambos momentos de la práctica educativa.

De igual forma, muchos de los obstáculos con los que se enfrentan las personas con TEA al intentar formar parte de procesos de formación técnica, se deben a los criterios de admisión establecidos por el INA, por lo que se sugiere analizar si se puede incluir en el presente artículo la realización de ajustes al respecto. De cara a lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) realizará los ajustes que consideren pertinentes para favorecer la admisión de las personas con TEA en los programas de formación que imparte. De igual forma se deberá de realizar los ajustes metodológicos, de contenido y de evaluación para asegurar su inclusión a los programas formativos.

Capítulo V

Enfatizar en la importancia de garantizar a las personas con TEA una educación de calidad, la cual cobra relevancia según la UNESCO (2008), así como lo establecido en el artículo 24 según la *Convención de los derechos de las personas con discapacidad*. Esto, debido a que muchas de las barreras que enfrentan las personas con TEA dentro del sistema educativo se relacionan con la calidad.

Artículo 22

Se sugiere modificar “Día Nacional del TEA” por *Día nacional de la persona con TEA*.

Artículo 24

Se plantea promover la creación de “modelos de servicios de esparcimiento a familiares, personas cuidadoras y personas con TEA”. Esto es discriminatorio, las entidades mencionadas en este artículo deberían asegurar el acceso a los servicios de esparcimiento, en condiciones de equidad, para toda la población.

Es confusa la frase subrayada: “(...) se aprovecharán los subsidios que reciben personas con TEA en condición de pobreza y pobreza extrema, se podrá establecer un sistema copago para las familias con mayores posibilidades económicas, y la Junta de Protección Social hará los ajustes necesarios (...)”

Artículo 25

Redacción sugerida para modificar los artículos 1 y 2:

(...) las personas con parálisis cerebral, mielomeningocele, trastorno del espectro autista o cualquier otra condición ocurrida en la primera infancia, cuyas manifestaciones funcionales conlleven a altos niveles de dependencia de un cuidador dado el compromiso generalizado que se presenta en las distintas áreas del desarrollo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora de dicho estado (...)

(...) *Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que presentan parálisis cerebral, trastornos del espectro autista... Esto se sugiere para disminuir un poco el enfoque médico en el documento.*

Finalmente, es indispensable agregar que el Trastorno de Espectro Autista es un término inespecífico y aún en discusión en muchos ámbitos alrededor del mundo. Su inclusión en el DSM V no debería ser un factor único o suficiente para asumirlo como una condición unitaria o específica, si bien ha sido considerado así por muchas personas profesionales de Costa Rica.

CRITERIO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (PD-025-2020, DEL 5 DE MAYO DE 2020).

Este Programa destaca que, según su trabajo con la población con discapacidad, específicamente cognitiva, el proyecto en estudio tiene una visión mayoritariamente asistencialista y médica, contraria al paradigma social o de derechos humanos desde el que trabaja la Universidad de Costa Rica y este Programa.

Esta propuesta va en detrimento del esfuerzo realizado, hasta ahora, por las diversas organizaciones de personas con discapacidad, al segregar a la población con discapacidad psicosocial, priorizando incluso la condición del espectro autista por sobre la misma persona, fomentando el asistencialismo del Estado e irrespetando el derecho a la autodeterminación y autonomía de la persona con discapacidad.

Lo anterior, más allá de una valoración profesional, es contrario a lo establecido por la *Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad*, normativa ratificada por nuestro país en 2008 (Ley N.º 8661), en la cual se establece que en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad no deben instaurarse diferencias entre las condiciones de dicha discapacidad.

CRITERIO DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL EN DISCAPACIDAD (CID-003-2020, DEL 7 DE MAYO DE 2020).

Esta Comisión se manifiesta en desacuerdo con respecto a la propuesta, la cual se estima no responde al modelo actual de derechos humanos en el que la persona con discapacidad es partícipe activa de su desarrollo, se definen pautas muy específicas y con énfasis asistencialista hacia esta población. En este sentido, se solicita considerar que no se deberían establecer normas específicas sobre derechos de las personas con determinada discapacidad. Las leyes N.ºs 7600 y 8661 retoman claramente el camino por seguir, sin tener que definir normas específicas diferenciadas.

CRITERIO DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS SOBRE DISCAPACIDAD (PPEID-019-2020, del 7 de mayo de 2020).

Contenido repetitivo

Los artículos que conforman el Capítulo V del Proyecto de Ley repiten lo que ya está contemplado en la legislación nacional, como la Ley N.º 7600 y su reglamento, la *Política Nacional en Discapacidad* (PONADIS) y la Ley N.º 8661, que ratifica la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), adoptada en 2006, y aprobada por el país mediante la Ley N.º 8661, del 19 de agosto de 2008, Costa Rica se comprometió a incorporar en el ordenamiento jurídico nacional los mecanismos para “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”, como lo establece el artículo 1.º de esa Convención.

	<p>Ante esto, sería más efectivo impulsar estas leyes y decretos vigentes para generar los apoyos que, por derecho, debe recibir la ciudadanía con discapacidad, que crear una nueva ley.</p> <p>Es fundamental analizar cómo la legislación referente a las personas con discapacidad carece de mecanismos eficientes de exigibilidad y de fiscalización para su cumplimiento. De esta forma, de antes de crear una ley, lo más urgente y útil sería construir esos mecanismos y, además, de penalización por el incumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad ya establecidos.</p> <p>De ahí se rescata que este Proyecto podría incorporar mecanismos de fiscalización que permitan garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los capítulos IV y VI propuestos que si bien su contenido está en otra legislación internacional y nacional que respalda los derechos de las personas con discapacidad, también hay carencia de medidas que la hagan cumplir.</p> <p>Conceptualización y terminología</p> <p>Se reitera lo expuesto por la Escuela de Orientación y Educación Especial y por el Programa Institucional de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior, en lo que se refiere a los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley.</p> <p>Por otra parte, preocupa que el texto propuesto asume que la convivencia y la vida cotidiana de una persona con autismo les competen a “personas cuidadoras” y, con ello, se repiten viejos paradigmas en los que el sistema familiar asignaba a uno de sus miembros, específicamente, a la persona con discapacidad para su convivencia diaria, con las consecuencias negativas para la salud mental y el desarrollo integral de ambas personas.</p> <p>Ambos términos, “situación de dependencia” y “personas cuidadoras”, contradicen y se contraponen a lo que plantea la <i>Ley de promoción de la autonomía personal</i>, N.º 9379, que estipula que, actualmente, existen tres figuras legalmente constituidas para brindar los apoyos requeridos según las características de la persona, a saber:</p> <p>Asistente personal: quien brinda apoyos a la persona según lo requiera en su vida cotidiana, y para las personas en condición de pobreza el Estado garantizará el pago de este servicio.</p> <p>Garante Jurídico: su función es asegurar el derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial. Puede ser una persona, una institución o una organización.</p> <p>Productos de apoyo: son productos y servicios que les faciliten a las personas con discapacidad el desarrollo de su autonomía personal.</p> <p>Contradicciones</p> <p>Los servicios de acogida y esparcimiento expuestos en el artículo 24 de este Proyecto se contraponen a la Ley N.º 9379, denominada <i>Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad</i>, y al artículo 19 de la Ley N.º 8661, <i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo</i>.</p> <p>Las medidas que incorpora dicho artículo 24 del Proyecto de Ley abrirían la posibilidad de que las personas con TEA sufran segregación, aislamiento y exclusión, repiten viejos modelos de internamiento e institucionalización, contra los cuales no hace poco logró dar importantes avances el Hospital Nacional Psiquiátrico.</p> <p>Por su parte, los artículos 24, 25 y 26 también deben revisarse a la luz de la Ley N.º 9379. Tal y como están redactados y propuestos, corren el riesgo de confinar a las personas con autismo como sujetos de asistencia social y no como ciudadanos(as) de derecho.</p> <p>No deben confundirse las necesidades de una familia en situación de pobreza extrema, para lo cual ya existen en nuestro país una serie de apoyos a los que estas familias pueden recurrir, con los requerimientos de apoyo para el desarrollo integral y la participación con equidad de oportunidades para las personas con autismo.</p>
--	--

	<p>Conclusión</p> <p>Este Proyecto de Ley, tal y como está planteado, repite dos grandes errores históricos respecto a las personas con discapacidad y, en este caso, particularmente con TEA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confunde pobreza extrema con situación de discapacidad y esto se refleja en el vacío que se observa al no vincular su propuesta con lo expuesto en la <i>Ley de autonomía personal</i>, N.º 9379. - Pone en riesgo a las personas con TEA a volver a la época del confinamiento, del aislamiento y la segregación, mediante “la creación de modelos de servicios de acogida, de cuidados y apoyos para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de esparcimiento a familiares”, postulados en el artículo 24. <p>Se recomienda revisar a la luz de los postulados del <i>Modelo social de la discapacidad</i> y del <i>Enfoque de derechos Humanos</i>.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio del Departamento de Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto denominado <i>Ley para el cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista</i>. Expediente N.º 19.902, por lo expuesto por las unidades académicas consultadas, así como el criterio de la Oficina Jurídica, en cuanto a que violenta el artículo 84 de la <i>Constitución Política</i>.</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-7-2020, sobre la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91 266 y 268 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, suspende el debate y análisis en torno a la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes. Se continuará en la próxima sesión.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para continuar con la juramentación de autoridades universitarias.

ARTÍCULO 11. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, procede a la juramentación de Rodolfo Mejías Cubero, subdirector de la Escuela de Arquitectura; Jethro Masís Delgado, subdirector del Instituto de Investigaciones Filosóficas; Erick Hess Araya, subdirector de la Escuela de Ciencias Políticas; Alejandra Sánchez Calvo, subdirectora de la Escuela de Ingeniería Mecánica; David Aguilar Vargas, subdirector de la Escuela de Ingeniería Topográfica; Julieta Solórzano Salas, subdirectora de la Escuela de Orientación y Educación Especial; Jimena Escalante Meza, subdirectora de la Escuela de Psicología; Gustavo Bado Zúñiga, director de la Escuela de Administración de Negocios, y Gustavo Adolfo Soto Valverde, director de la Escuela de Estudios Generales.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE VACACIONES

Acuerdo firme de la sesión N.º 6441, artículo 10, del 12 de noviembre de 2020

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6411, artículo 5, del 19 de agosto de 2020, aprobó la modificación al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*¹. Al respecto, acordó:

CÓMPUTO DE VACACIONES EN SITUACIONES ESPECIALES

El contrato de trabajo se suspenderá en razón del otorgamiento de permisos relacionados con la adjudicación de beca para realizar estudios de posgrado, o incapacidades por enfermedad iguales o mayores a 30 días; por lo tanto, estos periodos no se computarán para cuantificar los días de vacaciones a que tiene derecho el personal universitario.

2. La Oficina de Recursos Humanos remitió al Lic. Warner Cascante Salas, coordinador de la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), una propuesta de modificación al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones* (ORH-3613-2020, del 24 de septiembre de 2020).
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional el asunto para el trámite correspondiente (Pase CU-76-2020, del 29 de setiembre de 2020).
4. La propuesta de reforma modifica el artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, con el fin de precisar que los contratos de beca contemplados en este artículo se refieren a los dispuestos en el *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio*. Asimismo, agregar lo correspondiente a la licencia sin goce de salario y eliminar del texto vigente lo correspondiente a “incapacidades iguales o mayores a 30 días”, por lo tanto, las causales anteriores no se tomarán en cuenta para el cómputo de días de disfrute de vacaciones.
5. Las incapacidades por enfermedad, dispuestas en el artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, producen una interrupción o suspensión de la prestación² efectiva de servicios por parte de

la persona trabajadora, pues motiva su ausencia en el lugar de trabajo; como consecuencia, el patrono interrumpe o suspende el pago del salario a la persona funcionaria. Asimismo, durante el periodo de interrupción o suspensión del pago salarial, la persona trabajadora recibe un monto equivalente a su salario total, el cual se denomina subsidio³; este tiene como propósito sustituir parcialmente la pérdida de ingreso que sufra la persona asegurada por causa de la incapacidad.

6. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) se manifestó⁴ en relación con las incapacidades y la suspensión de la prestación del servicio para efectos del tiempo laborado. Al respecto, señaló: “Este tiempo, si bien no genera aquellos derechos que tienen como condición la prestación efectiva de servicios, sí generan antigüedad a favor del trabajador, o sea, que el tiempo que dure una incapacidad sí se cuenta para efectos de tiempo laborado con un patrono, pero no se cuenta para generar el derecho al disfrute de las vacaciones” (el subrayado no es del original).
7. Las personas con una beca para estudios de posgrado contempladas en el *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio* pertenecen a un régimen especial que les permite realizar, durante el periodo del contrato de beca, una serie de actividades académicas, no así las propias del contrato de trabajo. En razón de lo anterior, la persona trabajadora se ausenta de sus labores en la Institución y no presta sus servicios, con el único propósito de dedicar el tiempo a sus estudios académicos. En función de ello, la Universidad suspende la remuneración salarial a la persona por el periodo de la beca; asimismo, le otorga beneficios económicos (propios de la beca), que le permiten sufragar (total o parcialmente) los gastos en que incurra durante el desarrollo de sus estudios académicos.
8. Es necesario precisar en la reforma que los contratos de beca contemplados en el artículo 6 del *Reglamento de vacaciones* se refieren a los dispuestos en el *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio*. Esto es necesario, pues podrían incluirse otro tipo de contratos de beca en el que no media un permiso sin goce de salario, como es el caso del beneficio del permiso con goce de salario que se otorga a las personas funcionarias docentes o administrativas a quienes la Universidad les concede un “Permiso de becas SEP-CONARE”.

1. Esta reforma se publicó en La Gaceta Universitaria N.º 50, del 2 de octubre de 2020.

2. De acuerdo con el artículo 2, del Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud: “El asegurado activo (a) incapacitado (a), en función del reposo prescrito, como parte de su tratamiento, queda inhabilitado para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, así como cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera con la recomendación médica (...)”.

3. Según el *Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social*, el subsidio es la suma de dinero que se paga al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia.

4. Oficio DAJ-AE-315-08, del 10 noviembre del 2008.

9. Los permisos sin goce de salario se constituyen en una interrupción de la prestación efectiva del servicio y de su consecuente pago salarial; sin embargo, se mantiene el vínculo de la Institución con la persona trabajadora. En este caso, cuando la Institución otorga un permiso sin goce de salario por el disfrute una beca surge una nueva relación contractual, en la cual la persona trabajadora se configura en becaria y la Universidad de Costa Rica se denomina ente financiador.
10. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)⁵, en relación con el disfrute de vacaciones y los permisos sin goce de salario, señaló:
- (...) de manera que si por un permiso sin goce de salario no se han laborado efectivamente, el trabajador deberá completar el tiempo de cincuenta semanas de labores, sumando las laboradas antes del permiso, con las laboradas después de éste, y hasta que complete las citadas cincuenta semanas tendrá derecho a disfrutar de sus vacaciones, lo que llevará necesariamente a correr la fecha de sus vacaciones para el futuro (...).*
11. Las vacaciones de las personas estudiantes becarias de posgrado en el exterior de la Universidad se rigen por un horario y un calendario diferentes de los que posee la persona cuando está en el desempeño de sus labores habituales de trabajador o trabajadora de la Institución. Por lo tanto, los recesos lectivos de la persona becaria no están motivados por la prestación efectiva de sus servicios y no cumplen con la naturaleza jurídica de las vacaciones laborales anuales.
12. La normativa institucional⁶ establece que la sumatoria de cada una de las semanas para el disfrute de vacaciones se debe realizar con omisión de los periodos de interrupción del servicio efectivo, derivados de los permisos sin goce de salario o de incapacidad por enfermedad. En este sentido, la persona incapacitada por enfermedad o con permiso sin goce de salario obtiene una acumulación indebida de vacaciones. Por tanto, el reconocimiento de vacaciones en estos casos desvirtúa la prestación del servicio, pues las unidades académicas tendrían que esperar hasta que se haga efectivo el disfrute de las vacaciones acumuladas por la persona docente para que esta se pueda reincorporar al trabajo.
13. La Comisión estima pertinente eliminar del texto vigente la expresión “iguales o mayores a treinta días” y dejar, únicamente, “incapacidades”, ya que el reglamento es una norma de alcance general y le corresponde a la instancia técnica, en este caso la Oficina de Recursos Humanos, analizar los casos específicos y determinar, de conformidad con la normativa establecida, cuando procede la acumulación de vacaciones. Asimismo, según lo señalado en la normativa que rige la materia, no corresponde acumular vacaciones durante las incapacidades y, por tanto, otorgar vacaciones en incapacidades menores o iguales a 30 días contradice la normativa vigente; lo anterior no es correcto por cuanto no hay fundamento legal para excluir estos periodos de incapacidad y solo incluir aquellos iguales o mayores a treinta días. De acuerdo con lo anterior, los periodos de incapacidad⁷, cualesquiera que sean, no se deben computar para acumular vacaciones; en este caso, se estima que el texto señalado genera confusión para la aplicación de la norma.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación del artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, tal como aparece a continuación:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 6. CÓMPUTO DE VACACIONES EN SITUACIONES ESPECIALES</p> <p>El contrato de trabajo se suspenderá en razón del otorgamiento de permisos relacionados con la adjudicación de beca para realizar estudios de posgrado, o incapacidades por enfermedad iguales o mayores a 30 días; por lo tanto, estos periodos no se computarán para cuantificar los días de vacaciones a que tiene derecho el personal universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 6. CÓMPUTO DE VACACIONES EN SITUACIONES ESPECIALES</p> <p>El contrato de trabajo se suspenderá en razón del otorgamiento de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. permisos <u>Licencias sin goce de salario.</u> 2. Incapacidades por enfermedad iguales o mayores a 30 días. 3. <u>Contratos de beca contemplados en el Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio.</u> <p>Estos periodos no se computarán para cuantificar los días de vacaciones a que tiene derecho el personal universitario.</p>

ACUERDO FIRME.

5. DAJ-AE-171-08, del 21 de julio de 2008.

6. *Reglamento de vacaciones* (artículos 1 y 2), *Reglamento interno de trabajo* (artículo 51) y *Convención Colectiva de Trabajo* (artículo 6).

7. Estas incapacidades pueden ser por enfermedad, por accidente o riesgos del trabajo.

RESOLUCIÓN VD-11580-2020

Autoriza la modificación parcial al Plan de Estudios del Bachillerato y Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Orientación, según solicitud realizada mediante oficio EOOE-410-2020.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos ch) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* (CEA); resuelve:

RESULTANDO:

1. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la Resolución N.º VD-R-0041-1975 del 11 de setiembre de 1975 aprobó el plan de estudios del Bachillerato en Ciencias de la Educación con especialidad en Orientación.
2. Que la Vicerrectoría de Docencia ha aprobado, en los últimos años, modificaciones a este Plan de Estudios, mediante las siguientes resoluciones curriculares:

PLAN DE ESTUDIOS BACHILLERATO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN ORIENTACIÓN		
Descripción de la modificación	Aprobada según resolución N.º	Rige a partir de
Reestructuración	VD-R-7448-2003	I-2014
Modificación parcial	VD-R-8810-2010	I-2012
Modificación parcial	VD-R-9834-2017	I-2018
Reestructuración	VD-R-10574-2018	Varios riges

3. Que esta modificación parcial fue aprobada por la Asamblea de la Escuela de Orientación y Educación Especial en el artículo 3 de la Sesión Ordinaria Virtual 14-2020, celebrada el miércoles 13 de mayo de 2020.
4. Que la solicitud de aprobación de este cambio ante esta Vicerrectoría está firmada por la decana de la Facultad de Educación y la directora de la Escuela de Orientación y Educación Especial, según consta en los oficios EOOE-410-2020 del 1 de junio y FE-1047-2020 del 29 de junio de 2020.
5. Que dicha solicitud viene con los adjuntos necesarios: Acta de Asamblea de Escuela, programas de cursos y justificación académica del cambio solicitado.

CONSIDERANDO:

1. Que es competencia de la Vicerrectoría de Docencia la aprobación y modificación de los planes de estudios:

- 1.1. La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y l) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.
- 1.2. Conforme al artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, la Vicerrectoría de Docencia tiene el deber de sancionar y supervisar los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos al interés nacional.
- 1.3. Conforme a los artículos 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, esta Vicerrectoría es competente para aprobar formalmente la emisión o modificación de los planes de estudios de las carreras que ofrece la Universidad de Costa Rica.

2. Análisis curricular del Centro de Evaluación Académica

- 2.1. El CEA, conforme al artículo 2 incisos a) y b) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.
- 2.2. El CEA, mediante informe final del análisis curricular de la modificación parcial del Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Orientación, entregado a la Dirección del CEA el 04 de noviembre de 2020, diagnosticó positivamente la propuesta de modificación parcial de este plan de estudios. Este diagnóstico está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera.

3. Sobre el caso concreto

Debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa universitaria para la modificación de los planes de estudios y al interés institucional manifestado por la Unidad Académica y demás instancias técnico-administrativas, se considera razonable, necesario y conveniente aprobar la modificación parcial del plan de estudios de Bachillerato y Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Orientación.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, dispone:

1. Autorizar las siguientes modificaciones al Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Orientación.

Rige a partir de I ciclo 2021

Planes 1 y 2

1.1. Eliminación de curso

FD-0133 PLANEAMIENTO EDUCATIVO Y CURRICULAR

1.2. Creación de curso

SIGLA: OE-0220
NOMBRE: PLANEAMIENTO EN ORIENTACIÓN Y CURRÍCULO
CRÉDITOS: 3
HORAS: 4 TEORÍA
REQUISITOS: OE-2001
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: *
CLASIFICACIÓN: PROPIO

*Para el plan 1 IV ciclo, para el plan 2 II ciclo

1.3. Cambio en el total y subtotal de créditos

Plan 1

IV ciclo pasa de 16 créditos a 15 créditos

Total pasa de 166 créditos a 165

Plan 2

II ciclo pasa de 19 a 18 créditos

Total pasa de 178 créditos a 177 créditos

2. Se adjunta: ()**

- 2.1. Las mallas curriculares actualizadas por el CEA.
- 2.2. El análisis curricular de la propuesta elaborado por el CEA.
- 2.3. El oficio de solicitud de modificación parcial.
- 2.4. La propuesta elaborada por la Unidad Académica con los anexos respectivos.

3. La Unidad Académica debe atender:

- 3.1. Las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.

- 3.2. El derecho estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

Esta modificación no tiene implicaciones presupuestarias adicionales para la Unidad Académica ni para la Vicerrectoría de Docencia según lo indicado mediante oficio EOEE-490-2020 del 1 de julio de 2020.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 06 de noviembre de 2020.

CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN VD-11463-2020

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos ch) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica (CEA)*; resuelve:

RESULTANDO:

1. Que el 8 de junio de 2020, la Vicerrectoría de Docencia aprobó la resolución VD-11463-2020, en la que se realiza una modificación parcial al Plan de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501.
2. Que posterior aprobación de dicha resolución, se detectó un error material de digitación, cuya corrección es necesaria para mantener la coherencia de la documentación relativa al mencionado Plan de Estudios.

CONSIDERANDO:

1. El CEA, mediante informe final del análisis curricular de corrección del Plan de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, entregado a la Dirección del CEA el 04 de noviembre de 2020, diagnosticó positivamente la propuesta. Este diagnóstico está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, autoriza la siguiente corrección a la Resolución VD-11463-2020:

Rige a partir de II ciclo de 2020

1. En el punto “1.3. Actualización de características en la malla curricular” léase correctamente los requisitos para el curso MA-1005 ECUACIONES DIFERENCIALES.

En el punto 1.3. “Actualización de características en la malla curricular” del apartado “POR TANTO”, tres de los requisitos del curso MA-1005 ECUACIONES DIFERENCIALES se consignaron como MA-292 y MA-294 o MA-232 cuando lo correcto es MA-0292 y MA-0294 o MA-0232. Por lo tanto, debe leerse de la siguiente manera:

SIGLA: MA-1005

NOMBRE: ECUACIONES DIFERENCIALES

REQUISITOS: MA-1002 y MA-1004 o MA-1004 y MA-1023 o MA-0292 y MA-0294 o MA-0232

1. Se adjunta: ()**

- 1.1. El análisis curricular de la propuesta elaborado por el CEA.
- 1.2. La malla curricular actualizada por el CEA.
- 1.3. Los correos electrónicos donde se indican los errores que se deben corregir y el aval de la jefatura del DIEA para proceder con la corrección.

2. La Unidad Académica debe atender:

- 2.1. Las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.
- 2.2. El derecho Estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

Esta corrección a la resolución VD-11463-2020 no tiene implicaciones presupuestarias adicionales a las que se contemplaron en la modificación parcial del Plan de Estudios y que están sustentadas mediante el oficio EIQ-46-2020 del 22 de enero de 2020.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 04 de noviembre de 2020.

Dra. Susan Francis Salazar
Vicerrectora de Docencia

(**) Consultar en la Vicerrectoría de Docencia.

Nota del editor: Las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia son copia fiel del original recibido en este Órgano Colegiado.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.